



"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

RESOLUCIÓN No. 11/2011

SOBRE NORMATIVA DE CACERÍA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00 del 18 de agosto de 2000, se creó la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hoy Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ministerio Ambiente); como el organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales teniendo como una de sus funciones impulsar e incentivar acciones que tiendan al desarrollo y cumplimiento de la referida ley;

CONSIDERANDO: Que el recurso fauna como componente de la vida silvestre, patrimonio del pueblo dominicano, tiene en su conjunto un inestimable valor: Ambiental, científico, económico, cultural y recreativo, por lo que su uso debe ser regulado dentro del marco jurídico-administrativo que rige para el medio ambiente;

CONSIDERANDO: Que la disminución y desaparición de las especies silvestres son consecuencia de los impactos negativos que provocan la alteración y desaparición de los hábitats y la cacería sin control, entre otras causas, que ponen en riesgo nuestras especies de fauna y por consiguiente la estabilidad de los sistemas ecológicos;

VISTOS:

- La Ley No. 85, del 4 de febrero de 1931, sobre Cacería y sus modificaciones;
- La Ley No. 4598, del 13 de diciembre de 1956, que regula la Cacería de Palomas en la República Dominicana;
- La Ley No. 36, del 18 de octubre de 1965, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego;
- La Ley No. 67, del 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques;
- El Decreto No. 31-87, del 14 de enero de 1987, que declara la cigua palmera (*Dulus dominicus*) como ave nacional y dispone veda permanente para esta especie;
- La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente sus artículos 138,142,143;
- La Ley No. 202-04, del 30 de julio de 2004, Sectorial de Áreas Protegidas.

En virtud de las atribuciones conferidas al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378 de fecha 10 de febrero de 1956, la Ley No. 64-00, general sobre medio ambiente y recursos naturales del 18 de agosto del 2000 y la ley No. 202-04, sectorial de áreas protegidas, emito la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: PROHIBIR, como por la presente **SE PROHÍBE**, toda actividad que conduzca a la captura, muerte, hostigamiento, mutilación o apresamiento de animales de la fauna silvestre, así como la recolección de huevos, nidos,

partes y sus derivados, en todo el territorio nacional. Se exceptúan las especies para la cacería que aparecen listada a partir de la publicación de la presente resolución.

PÁRRAFO I.- Para fines de esta disposición, el término fauna silvestre abarcará todas las especies de animales (invertebrados, anfibios, reptiles, aves y mamíferos) que se encuentran de manera natural en los ambientes bajo el control, manejo, jurisdicción y mandato del **Ministerio Ambiente**, a través de la Dirección de Biodiversidad.

PÁRRAFO II.- Para los fines de esta resolución, los tipos de cacería a considerar son: De Control, Deportiva, Científica y de Subsistencia.

PÁRRAFO III.- Para los fines de Cacería de Control, se efectuará en las áreas indicadas y con las especies incluidas a continuación:

ESPECIES QUE PUEDEN SER CAZADAS PARA FINES DE CONTROL

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ÁREAS
Madan saga	<i>Floceus cucullatus</i>	Áreas Arroceras, de Sorgo y Maíz
Pájaro vaquero	<i>Molothrus bonariensis</i>	Todo el Territorio Nacional
Pacho jabao	<i>Lonchura punctulata</i>	Áreas Arroceras
Monjita tricolor	<i>Lonchura malaca</i>	Áreas Arroceras
Gorrión casero	<i>Passer domesticus</i>	Todo el Territorio Nacional
Hurón	<i>Herpestes javanicus</i> = (<i>Herpestes auropunctatus</i>)	Todo el Territorio Nacional
Rata negra	<i>Rattus rattus</i>	Todo el Territorio Nacional
Rata de noruega	<i>Rattus norvegicus</i>	Todo el Territorio Nacional
Bigañuelo	<i>Mus musculus</i>	Todo el Territorio Nacional
Ferro salvaje	<i>Canis familiaris</i>	Todo el Territorio Nacional
Gato salvaje	<i>Felis catus</i>	Todo el Territorio Nacional

PÁRRAFO IV.- Se excluyen de esta disposición todas aquellas especies silvestres cuyas poblaciones aumenten a un grado tal que pongan en peligro la biodiversidad, la salud humana, o que afecten la producción nacional. En estos casos para el control de dichas especies se deberá contar con un permiso del Ministro del **Ministerio Ambiente**, previa comprobación de los daños por la Dirección de Biodiversidad.

PÁRRAFO V.- En el caso de aquellas especies silvestres, cuyas poblaciones al aumentar pongan en peligro la biodiversidad, la salud humana, o que afecten



"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

la producción nacional causando daños, el control de dichas especies se sustentará en evaluaciones científicas del **Ministerio Ambiente**.

SEGUNDO: PERMITIR, como por la presente **SE PERMITE** la captura y exportación con fines comerciales de la rana toro (*Rana catesbeiana*) en todo el Territorio Nacional, por ser una especie introducida e invasora de amplia distribución en el país y altos niveles de reproducción.

PÁRRAFO.- Esta actividad podrá realizarse previa obtención del permiso correspondiente en el **Ministerio Ambiente**, a través de la Dirección de Biodiversidad.

TERCERO: Se podrá realizar la **Cacería Deportiva** de acuerdo a las especificaciones contenidas en el siguiente cuadro, de las especies listadas en el mismo:

ESPECIES PERMITIDAS PARA CACERÍA DEPORTIVA

ESPECIES	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE EN INGLÉS	FECHA		CANT. Ejemplares por día a cada cazador)	ZONIFICACIÓN
			Desde	Hasta		
Nombre Común						
Pato de la florida	<i>Anas discors</i>	Blue-winged Teal	15 de noviembre	30 de marzo	10	Zonas de arrozales de las siguientes provincias: Sánchez Ramírez, María Trinidad Sánchez, Duarte, La Vega, San Juan de la Maguana, Higüey, Samaná, Monte Cristi, en las inmediaciones de los embalses artificiales, las lagunas interiores que están en el Municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís, en las lagunas interiores de Bayaguana, Sabana Grande de Boyá en la Provincia de Monte Plata, Guerra
Guinea cimarrona	<i>Muscula meleagris</i>	Helmet d Guinea fowl	01 de noviembre	30 de marzo	10	Todo el país, exceptuando el Sistema Nacional de Áreas Protegidas
Tórtola rabiche	<i>Zenaidis macroura</i>	Mourning Dove	01 de julio	31 de octubre	40	En las áreas donde se cultiva Mijo Sorgo y Maíz, en Navarrete, Oviedo, San Juan de la Maguana, y los arrozales de Sánchez Ramírez, María Trinidad Sánchez, Duarte, La Vega, San Juan de la Maguana, Higüey, Samaná, Monte Cristi, Valverde Mao, áreas de arroz tomate, maíz, Azua, Peravia, y en zonas cañeras



"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

Tórtola aliblanca	Zenaida asiática	White Winged Dove	01 de julio	31 de octubre	20	En las áreas donde se cultiva Mijo, Sorgo y Maíz, en Navarrete, Oviedo, San Juan de la Maguana, y los arrozales de Sánchez Ramírez, María Trinidad Sánchez, Duarte, La Vega, San Juan de la Maguana, Higuey, Samaná, Monte Cristo, Valverde Mao, áreas de arroz tomate, maíz, Azua, Peravia y en zonas cañeras.
-------------------	------------------	-------------------	-------------	---------------	----	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

PÁRRAFO.- La caza de individuos de estas especies solamente podrá realizarse los días sábados, domingos y días feriados en horario de 6:00 A.M. a 6:00 P.M.

CUARTO: En el caso de la Cacería de Subsistencia, la misma podrá ser realizada por los habitantes residentes de las comunidades locales amparada en un permiso de la Dirección Provincial correspondiente, siguiendo las directrices del formulario preparado por la Dirección de Biodiversidad del Ministerio Ambiente, cuya cantidad de piezas por persona, se indica a continuación:

ESPECIES PERMITIDAS PARA CACERÍA DE SUBSISTENCIA

ESPECIES	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE EN INGLÉS	FECHA		CANT. Ejemplares por día a cada cazador)
			Desde	Hasta	
Pato de la Florida	Anas discors	Blue-winged Teal	15 de noviembre	30 de marzo	3
Pato cabecilargo	Anas americana	American Wigeon	15 de noviembre	30 de marzo	1
Guinea cimarrona	Numida meleagris	Helmeted Guinea fowl	01 de noviembre	30 de marzo	3
Tórtola rabiche	Zenaida macroura	Mourning Dove	01 de julio	31 de octubre	5
Tórtola aliblanca	Zenaida asiática	White Winged Dove	01 de julio	31 de octubre	5

PÁRRAFO I.- En el caso de la Cacería de Subsistencia, se permitirá el uso de instrumentos que no generen en el animal maltrato y sufrimientos innecesarios. Así mismo, se asignarán como máximo, tres (3) días a la semana por solicitud.

QUINTO: No se permitirá la cacería deportiva dentro de las áreas urbanas; esta actividad sólo podrá realizarse en áreas rurales, a partir de un kilómetro (1Km) de distancia de la comunidad o poblado más cercano.



"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

SEXTO: Tanto la Cacería Deportiva como la de Subsistencia, no se permite dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

SEPTIMO: El Ministerio Ambiente, a través de la Dirección de Biodiversidad, será la encargada de otorgar las licencias con el tipo(s) de especies a cazar.

PÁRRAFO I.- La licencia de cacería es un documento intransferible que identifica al portador; especifica la marca y el número de arma de cacería a utilizar. Su validez es de un (1) año, a partir de la fecha de expedición.

PÁRRAFO II.- En caso de que el portador de una licencia de cacería tenga más de un tipo de arma de cacería, deberá registrarla en la licencia, y pagará una cuota adicional de de Un mil pesos RD\$1,000.00 por cada arma a utilizar en dicha actividad.

PÁRRAFO III.- Para los fines de esta resolución, se consideran armas de cacería las siguientes: Escopeta de pistón o de cartucho, de uno o dos cañones y rifles de perdigones, de resorte o de gas.

OCTAVO: Se establecen tasas de pago por concepto de derecho y obtención de licencias y permisos para cacería.

NOVENO: ORDENAR, como por la presente ORDENA, que las Licencias de los cazadores sean renovadas, lo cual tendrá un valor de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), anuales a partir de la publicación de esta Resolución.

PÁRRAFO I.- Los cazadores nacionales deberán pagar la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) por cada tipo de especie a cazar durante los días estipulados en el permiso de cacería.

PÁRRAFO II.- Los cazadores no residentes en el país pagarán un valor de Trescientos Dólares (USD\$300.00), por cada tipo de especie a cazar durante los días estipulados en su permiso de cacería, y se ajustarán a lo contemplado en el Artículo tres (3) y su párrafo, de la presente Resolución.

PÁRRAFO III.- Los cazadores deportivos nacionales, que utilicen su permiso para avalar a los cazadores internacionales, les será cancelada su licencia; y de igual manera, los cazadores deportivos internacionales, deberán presentar al Ministerio Ambiente, el permiso correspondiente del Ministerio de Interior y Policía.

PÁRRAFO IV.- Todo cazador que sea sorprendido con un número mayor de piezas de cacería de lo establecido, estará obligado a pagar la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) por cada pieza adicional encontrada, independientemente de las sanciones establecidas por violación a la presente resolución.

DECIMO: Todos los cazadores (dueños de escopetas, rifles y/o demás armas permitidas) deberán tener vigente su permiso de porte y tenencia de arma de



"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

fuego expedido por Ministerio de Interior y Policía.

DÉCIMO PRIMERO: Todas las personas interesadas en realizar Cacería Deportiva, deberán dirigirse a la Dirección de Biodiversidad del Ministerio Ambiente y obtener su licencia y permisos correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO: Toda violación a los términos de la presente Resolución, será sancionada conforme a los Artículos 167, 168, 174, 175 y 183 de la Ley No. 64-00 del 18 de agosto de 2000.

DÉCIMO TERCERO: La presente Resolución tendrá una duración de dos (2) años, a partir de su fecha de publicación.

DÉCIMO CUARTO: **DEROGAR**, como por la presente **SE DEROGA** en todas sus partes, las Resoluciones No. 10/2009, del tres (03) de marzo del dos mil nueve (2009) y 10/2011 del trece (13) de julio de dos mil once (2011), emitida por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DÉCIMO QUINTO: **DISPONER**, como por la presente **SE DISPONE** que la presente Resolución sea publicada, de manera íntegra en uno o más periódicos de circulación nacional y en la página WEB del **Ministerio Ambiente**.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Primero (01) días del mes de Agosto del año Dos Mil Once (2011).

JAIME DAVID FERNÁNDEZ MIRABAL